

Sucesión Intestada Rad. **2022-00363-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira expide nota devolutiva de la inscripción de la sentencia aquí proferida, argumentado que el documento de identidad del beneficiario de la sentencia no es idóneo. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2023.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas -Risaralda, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y en atención a la instrucción administrativa Nro. 10 del 17 de junio del 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y de conformidad con el artículo 285 del C.G. del Proceso, que contempla la aclaración de las sentencias, de la siguiente forma:

“Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)”

Ahora bien, la instrucción administrativa Nro. 10 del 17 de junio del 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, reza: *“... Teniendo en cuenta que el número de identificación único personal, NUIP, no es el documento de identificación, en el entendido que los documentos de identificación son el registro civil, la tarjeta de identidad, la cédula de ciudadanía, entre otros, cuando en el texto de un acto escriturario se expresa que la persona se identificó con el NUIP, corresponde a un error de técnica notarial, que atenta contra la regularidad formal del acto pero no contra la validez del mismo.”*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la sentencia que aprueba el trabajo de partición de la presente sucesión intestada, al mencionar en la parte resolutive en el numeral segundo, se menciona que el adjudicatario de la masa sucesoral se identifica con NIUP, siendo lo correcto indicar que, se identifica con registro civil y poder así el mencionado fallo tener validez, se procederá de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente forma:

(...)

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **290-145466** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda, y el vehículo automóvil de placas **FHC639**, es adjudicado al menor **JEAN PIERRE GUTIÉRREZ LONDOÑO** identificado con Registro Civil de Nacimiento Nro. 1089943499 y representado por su señora madre Yulieth Alejandra Londoño Cardona con C.C. Nro. 1.151.960.136, conforme al porcentaje allí señalado.”

Los demás numerales quedarán en iguales condiciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE,


LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

c.a.r.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en **ESTADO No. 033** notifico a las partes la Providencia anterior, **hoy 24 de febrero del 2023**, a las 7:00 a.m.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria